



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP.1851/2019

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹**

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 0108000152219, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Salud
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El dos de mayo, el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0108000152219², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Seguimiento al dictamen de pensión temporal por invalidez ante el IMSS.

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El siete de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. SSCDMX/SUTCGD/2558/2019 de la misma fecha de envío, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del *Sujeto Obligado*, y dirigida a la particular en los siguientes términos:

“ ...

se hace de su conocimiento que la Secretaria de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel de Atención Médica, que brindan atención a personas que

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, en mérito de lo anterior, y de la literalidad de su requerimiento, se desprende que la información que usted desea es detentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Bajo este tenor, por tratarse de una Dependencia distinta a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, nos encontramos imposibilitados para brindar correcta atención a su Solicitud, por lo tanto, resulta idóneo sugerir ingresar una Solicitud de Acceso a Datos Personales, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal (PNT), mismo que son administrados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

Así mismo, se proporcionan los datos del Sujeto Obligado competente:

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Ulises Moreno Munguía

Dirección: Av. Paseo de la Reforma 476, Colonia Juárez Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600

Correo: unidad.enlace@imss.gob.mx

*Teléfono: 52113531 Ext. 10589
...” (Sic)*

1.3. Recurso de Revisión. El dieciséis de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el “Acuse *“Detalle del medio de impugnación”* mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

Aun no me ha notificado la UMF 18 del IMSS, sobre mi dictamen de un ST4, he dejado de recibir incapacidad. Y acudo a salud en el trabajo y solo me dicen que aún no llega el documento.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El dieciséis de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1851/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El tres de junio, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, correo electrónico remitido por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual remitieron copia simple del oficio núm. SSCDMX/SUTGD/3431/2019 de fecha treinta y uno de mayo, mediante el cual manifestó Alegatos en los siguientes términos:

“ ...

el hoy recurrente, se desprende notoriamente que la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, no es competente para atender el requerimiento del C. José Luis Anaya Paredes, toda vez que, es una dependencia del ámbito de la Ciudad de México, la cual se conforma de 33 Hospitales que son de Segundo Nivel de Atención Médica, dentro de los cuales no se cuenta con la UMF 18 del IMSS.

Asimismo, el recurrente, no ofrece prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que la información que solicita obre en los archivos de esta dependencia, en consecuencia, ese Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa el hoy quejoso deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

....” (Sic)

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de mayo al recurrente por medio de correo electrónico y el veintiocho de mayo al Sujeto Obligado por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/166/2019

En este sentido, el *Sujeto Obligado*, remitió copia simple de los siguientes documentos:

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El veintiocho de junio, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1851/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de dieciséis de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que no se le había notificado el dictamen ST4 por parte de la UMF 18 del IMSS

Es importante señalar respecto a la emisión del alcance a la respuesta de la solicitud de información por parte del *Sujeto Obligado*, que el *recurrente* indicó que no se le habían adjuntado los archivos que el correo electrónico señalaba.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La Secretaría de Salud presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. SSCDMX/SUTGD/3431/2019 de fecha treinta y uno de mayo, mediante el cual manifestó Alegatos en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de Salud al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

..." (Sic)

Asimismo, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala:

"...

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

...

XIII. Secretaría de Salud;

...

Artículo 39. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad de México;

...." (Sic)

Sobre la naturaleza del Instituto Mexicano del Seguro Social, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, refiere:

“...

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

....” (Sic)

De igual forma, la *Ley del Seguro Social*, señala:

“...

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

....” (Sic)

Es importante señalar que en el Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Federal, en Términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, idéntica:

“...

Organismos Descentralizados No Sectorizados

...

00641 Instituto Mexicano del Seguro Social

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- En los casos donde la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de

comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Para auxiliar al ejercicio de las atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, existen entre otras dependencias la Secretaría de Salud, la cual le corresponde entre otras atribuciones la de planear y organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad de México.
- Asimismo, se observa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo público descentralizado, y que por su naturaleza es un Sujeto Obligado en materia de transparencia del ámbito federal.

IV. Caso Concreto.

El particular solicitó el seguimiento del dictamen de pensión temporal por invalidez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que dicha dependencia no era competente, en el sentido de que la información solicitada era detentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en este sentido orientó al recurrente para presentar su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado, indicándole el procedimiento para realizarlo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y proporcionando la información de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, indicando el nombre del responsable, su dirección, correo electrónico y teléfono.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el *recurrente* presentó un recurso de revisión ante este *Instituto*, señalando que no se le había notificado el dictamen ST4 por parte de la UMF 18 del IMSS.

En la manifestación de Alegatos el *Sujeto Obligado*, reitero los términos de la respuesta emitida a la solicitud de información.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado*, orientó adecuadamente al particular a realizar su solicitud de acceso a datos personales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que la propia solicitud de información presentada por el *recurrente* manifestó que la documental requerida era detentada por dicho Sujeto Obligado.

En este sentido, es importante señalar respecto al carácter del *Sujeto Obligado*, que para el auxilio a los ejercicios de las atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, existen entre otras dependencias la Secretaría de Salud, la cual le corresponde entre otras atribuciones la de planear y organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad de México.

Asimismo, se observa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo público descentralizado, y que por su naturaleza es un Sujeto Obligado en materia de transparencia del ámbito federal.

Al respecto, la *Ley de Transparencia*, señala que en los casos donde la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la recurrente es **INFUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO